



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202232019

Expediente : 00740-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **VÍCTOR HUGO JAICO PEREDA**
 Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**
 Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00740-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de septiembre de 2019, interpuesto por **VÍCTOR HUGO JAICO PEREDA** contra la Carta N° 1274-2019-ACCESO/SATT de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** respondió la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 33027-19 de fecha 20 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Que, en este marco el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creado u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce el derecho al debido procedimiento, el cual comprende el derecho a ser notificado de los actos

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

administrativos que produzcan efectos jurídicos sobre la esfera subjetiva de los administrados;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a notificar los actos administrativos que dicten;

Que, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01779-2010-PA/TC señaló que el derecho a ser notificado es consustancial al derecho de defensa, debido a que brinda a las personas la posibilidad defenderse frente a actos que repercuten en su situación jurídica;

Que, se advierte de autos que mediante la solicitud presentada a la entidad el 20 de agosto de 2019, el recurrente solicitó que se le notifique la Papeleta de Infracción N°1-2-00515262, con Código de Infracción G28, mediante la cual se sustentó la Resolución Gerencial de Recaudación y Control de Deuda N° 19736972-2019GR/SATT, dictada en su contra por una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, ejerciendo su derecho de contradicción, el recurrente presentó ante la entidad un recurso de reconsideración contra la referida resolución el 20 de agosto de 2019, planteando entre sus pretensiones que le sea notificada la Papeleta de Infracción N° 1-2-000515262, a efectos de ejercer su derecho de defensa;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tiene la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar, en el marco de un procedimiento recursivo, la notificación de actos administrativos, como el contenido en la Papeleta de Infracción N° 1-2-00515262;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre de 2019;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO JAICO PEREDA** contra la Carta N° 1274-2019-ACCESO/SATT, emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR HUGO JAICO PEREDA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

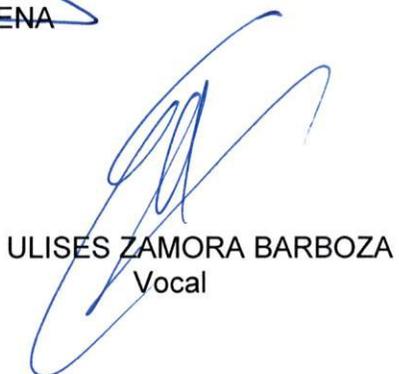
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal